

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
57/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de octubre de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números ***** y ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. EXPEDIENTE *****

El día 8 de septiembre de 2012, alrededor de las 11:08 horas, acudieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las señoras N2 y N3, ambas de apellidos ****, con el propósito de presentar escrito de queja por la privación de la libertad de sus hijos N1 y M1, de ** y ** años de edad, respectivamente, quienes refirieron que desde el día 7 de septiembre de 2012, elementos de una corporación policiaca llevaron a cabo la detención de sus hijos y no obstante haber acudido a las diferentes corporaciones policiacas (Policía Ministerial del Estado, Policía Estatal Preventiva, Policía Federal, PGR y Tribunal de Barandilla), no les proporcionaron información al respecto.

En la misma fecha, se recibió llamada telefónica de la señora N3 para informar que su hijo M1 había aparecido, sin dar más detalles, pues aún no hablaba con él; sin embargo, al cuestionarla por su sobrino N1, manifestó que continuaban sin información respecto a su paradero.

El día 10 de septiembre del año próximo pasado se recibió oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2012, con acuse del día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Director de la Policía Ministerial del Estado señaló que se encontró registro documental de que el señor N1 fue detenido en flagrancia delictiva por elementos de esa policía de su cargo como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego, posesión de cartuchos para armas de fuego, ambas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y uso indebido de uniformes y adheribles de la institución de seguridad pública de la Federación.

Por último, informó que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, así como que en relación al menor M1 no se encontró registro o datos de que elementos de esa corporación lo hubiesen privado de su libertad.

B. EXPEDIENTE *****

Con oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012 y recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la misma fecha, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado solicitó se realizara la investigación correspondiente en relación a la tortura que el señor N1 refirió fue objeto.

En atención a lo anterior, el día 13 de septiembre de 2012 personal de esta Comisión Estatal acudió a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán donde se entrevistó con N1, quien presentó el escrito de queja correspondiente, a través del cual señaló que su detención se llevó a cabo el día viernes 7 de septiembre de 2012, aproximadamente como a las 16:30 horas, junto con su primo M1, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, manifestó que fueron trasladados a las instalaciones de dicha corporación policiaca donde al llegar los separaron, desconociendo desde ese momento la situación de su primo.

De igual manera, refirió que lo vendaron de los ojos e interrogaron de cosas que señaló desconocer, razón por la que lo golpearon durante largo tiempo, tirándolo al suelo, subiéndoselo encima y dejándolo inmóvil, además de que agrega le pusieron un trapo en la boca para posteriormente echarle agua, todo ello con el propósito de que respondiera positivo a sus cuestionamientos.

Posteriormente, señaló que una vez que les afirmó todas las preguntas lo llevaron a una celda con los ojos vendados, preguntando en varias ocasiones

por su primo, sin darle respuesta al respecto, y después de pasado un tiempo refirió que lo sacaron para volverlo a golpear y al mismo tiempo recibía amenazas de tortura y muerte tanto para él como para su primo, ello en caso de que no afirmara a todas las preguntas que le realizaban.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado informó a este Organismo Estatal que el señor N1 al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó que fue torturado al momento de su detención por parte de sus agentes aprehensores.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha, mediante la cual personal de este organismo recepcionó escrito de queja al señor N1 y dio fe de las lesiones que presentaba en su superficie corporal, tomándose fotografías de dichas lesiones.
3. Escrito de queja de fecha 13 de septiembre de 2012, presentado por el señor N1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. Oficio número **** de fecha 3 de octubre de 2012, dirigido al Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, a través del cual se le pidió su comprensión ante la demora de informar el inicio de la investigación respectiva, reiterándole la disposición de colaborar en todo momento en el marco de las atribuciones conferidas a esta institución de así requerirlo en lo futuro.
5. Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 2012, donde se hace constar que se agregó al expediente en estudio copias simples del diverso *****, toda vez que guarda una estrecha relación por tratarse del mismo agraviado.
6. Oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2012, por el cual este organismo solicitó del Director de la Policía Ministerial del Estado un informe detallado con relación a los hechos que hoy se investigan.
7. El día 22 de octubre de 2012, mediante oficio número **** de fecha 20 del mismo mes y año, el Director de la Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, remitiendo copias de las constancias que sustentan el presente informe.

8. Con oficio número **** de fecha 31 de octubre de 2012, se le informó al señor N1 la respuesta de la autoridad en sentido contradictorio a lo expresado en su escrito de queja, a efecto de que expresara a este organismo lo que a su derecho conviniera o bien precisara si puede aportar mayores elementos de prueba que soporten su dicho.

9. Oficio número **** de fecha 22 de enero de 2013, por el cual se solicitó al Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado su colaboración a efecto de que remita a este organismo copia certificada de la declaración ministerial, del dictamen médico, de la fe ministerial y judicial que en su caso, se haya dado sobre la superficie corporal de **** y/o **** y N1.

10. Asimismo, mediante oficio número **** de la misma fecha, se solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Sinaloa su colaboración a efecto de que remitiera un informe detallado con relación a los actos que hoy se investigan.

11. Oficio número **** de fecha 24 de enero de 2013, por el cual el Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Sinaloa remitió el informe solicitado.

12. Con oficio número **** de fecha 25 de enero de 2013, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado envió la información solicitada, remitiendo copia de las constancias que integran dicha averiguación previa.

13. Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2013, mediante la cual se asentó que el menor M1 (identificado así por esta CEDH) acudió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el propósito de dar su testimonio y versión de los hechos.

14. Mediante oficio número **** de fecha 17 de abril de 2013, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad su colaboración a efecto de que remitiera un informe detallado con relación a los actos que hoy se investigan.

15. Con oficio número **** de fecha 22 de abril de 2013, la Directora del CECJUDE Culiacán, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de septiembre de 2012, el señor N1 fue privado de la libertad por elementos de la Policía Ministerial del Estado en compañía de P1 (identificado así por esta CEDH), trasladándolos a las instalaciones de esa corporación.

Una vez en las instalaciones de dicha dependencia, al señor N1 lo golpearon y/o amenazaron durante largo tiempo con el propósito de que respondiera preguntas a las que refirió desconocer la respuesta, así como que se culpara de hechos que señaló desconocer.

Siendo hasta el día 9 de septiembre de 2012 que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número *****, en el presente caso se acreditaron violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del señor N1, por actos consistentes en retención ilegal, omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y situación jurídica.

Previo al estudio del expediente que nos ocupa, resulta necesario hacer referencia al expediente número ***** que se mencionó en el apartado número I denominado "HECHOS", a través del cual las señoras N2 y N3, ambas de apellidos ****, el día 8 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, acudieron a esta CEDH a presentar escrito de queja por la privación de la libertad de sus hijos N1 y M1, respectivamente, misma que refieren se llevó a cabo el día 7 del mismo mes y año, aproximadamente a las 18:30 horas, al parecer por elementos integrantes de alguna corporación policiaca y de quienes hasta ese momento desconocían su paradero y situación jurídica, no obstante haberlos tratado de ubicar en las diferentes corporaciones policiacas de la localidad.

Ante ello se solicitaron los informes correspondientes a las diversas autoridades policiacas, dando respuesta, entre ellos, el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2012, con acuse del día 10 del mismo mes y año.

En dicho oficio señaló que elementos de esa corporación de su cargo llevaron a cabo la detención del señor N1 en flagrancia delictiva como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego, posesión de cartuchos para armas de fuego, ambas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y uso indebido de uniformes y adheribles de la institución de seguridad pública federal.

Así como que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2012, con acuse de parte de este último del día 9 del mismo mes y año.

Una vez que se tuvo información sobre el paradero del señor N1, este Organismo Estatal recibió oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, con acuse en la misma fecha, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual solicitaba se realizara la investigación correspondiente en relación a la tortura de la que el señor N1 refirió fue objeto al rendir su declaración preparatoria.

En atención a lo anterior, en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistó al señor N1 sobre los hechos puestos en nuestro conocimiento, quien formalizó la queja correspondiente, iniciando así el expediente citado al rubro.

En dicho escrito de queja reiteró que el día 7 de septiembre de 2012 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes una vez que realizaron su detención lo trasladaron a las instalaciones de la misma, lo golpearon y/o amenazaron durante largo tiempo con el propósito de que respondiera preguntas a las que refirió desconocer la respuesta, así como que se culpaba de hechos que señaló desconocer.

Ante lo anterior, mediante oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2012, se solicitó informe al Director de la Policía Ministerial del Estado, al cual dio respuesta con el diverso **** de fecha 20 del mismo mes y año y con acuse del día 22 de octubre de ese año.

De dicho informe se advierte que la citada autoridad señaló que elementos de esa Dirección de su cargo realizaron la detención del señor N1; asimismo, del parte informativo que anexó se desprende que la detención se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2012, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el día 9 del mismo mes y año.

Del análisis realizado a las constancias ya señaladas y que obran en el expediente en estudio, se deduce que el señor N1 fue detenido el día 7 de septiembre de 2012 y no el día 8 del mismo mes y año.

Lo anterior, toda vez que en un primer momento la señora N2, madre del agraviado, no solamente acudió el día 8 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, a presentar queja por la privación ilegal de su hijo N1 después de tratar de ubicarlo en las diferentes corporaciones policiacas de la ciudad, sino que en la misma queja señaló que dicha privación

de la libertad se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas.

Circunstancia la anterior que el señor N1 reiteró en su escrito de queja, expresando que el día viernes 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, fue privado de la libertad en compañía de P1, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, robustece lo anterior el testimonio del menor M1, quien en comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifestó que el día viernes 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, fue detenido en compañía de su primo N1, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

De igual manera, señaló que él fue liberado el día 8 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas.

Dicho pronunciamiento se hace en el sentido de que a juicio de esta autoridad local en derechos humanos, una vez analizados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 116 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento hacen señalamientos sobre la detención y retención de una persona y en qué supuestos se da.

Situación la anterior que acontece en el presente caso, ya que en el caso de que el señor N1 hubiese sido detenido en flagrancia delictiva, no existió motivo y/o fundamento legal para que fuera retenido de manera ilegal por aproximadamente más de treinta horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, tal y como se señala en los numerales antes citados, prolongándose así con el actuar de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron la detención del hoy agraviado la privación de su libertad.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con el testimonio de M1, en el cual señaló que el día 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, fue detenido con N1 en la colonia **** de esta ciudad, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, refirió que una vez que los subieron a la patrulla los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación, donde al llegar los separaron para ya no verse más, así como que el día 8 siguiente, aproximadamente a las 12:00

horas, lo sacaron de las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado y lo llevaron al lugar donde fue detenido, donde lo dejaron.

Dicho lo anterior y continuando con el análisis del expediente en estudio, si partimos de que el quejoso fue privado de su libertad, tal y como lo señaló él y su mamá, la señora N2, en sus respectivos escritos de queja, así como M1 en su comparecencia ante esta CEDH, se infiere que el parte informativo que rindieron los elementos de la Policía Ministerial del Estado adolece de veracidad, pues señalan que la detención se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 18:40 horas, cuando de las constancias que obran en el presente caso se desprende que dicha detención se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2012.

Lo anterior se desvirtúa como se mencionó en líneas anteriores con la comparecencia primero de la señora N2, quien acudió a esta CEDH el día 8 de septiembre de 2012, a las 11:08 horas, a presentar el escrito de queja por la privación de la libertad de su hijo N1, que refirió fue detenido el día próximo pasado del mismo mes y año, fecha en que acudió a las diferentes corporaciones policiacas a preguntar si alguna de ellas tenía registro de la detención de su hijo, no obteniendo respuesta positiva en ninguna de ellas, incluyendo a la Policía Ministerial del Estado.

Así consta también en el escrito de queja del hoy agraviado, quien señala el día viernes 7 de septiembre de 2012 como la fecha de su detención, además del testimonio rendido por M1, quien refirió fue detenido en esa misma fecha con su primo N1 y puesto en libertad el día siguiente 8 del mismo mes y año.

Corroborando lo anterior, también obra acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió llamada telefónica de parte de la señora N3, quien manifestó que su hijo M1 había aparecido.

Circunstancia que por supuesto a este Organismo Estatal le resulta extraño, pues pone en entredicho el actuar de las autoridades, ya que no es posible que el hoy agraviado haya permanecido por aproximadamente más de 30 horas sin que su familia supiera de su paradero, mucho menos que en ese lapso de tiempo sus familiares y abogados no hubieran tenido contacto con él, (circunstancia ésta que personal de esta CEDH acreditó e hizo constar al generar una serie de acciones tendientes a identificar la ubicación del hoy agraviado a instancias de la propia familia y abogado particular, al desconocer el paradero de éste y ante la negativa de la autoridad de dar información cierta en torno a su ubicación), lo que evidencia por sí mismo el actuar excesivo de la

autoridad al mantener retenido al quejoso simplemente hasta que ellos lo consideraron necesario, sin que eso signifique que sean actos permitidos por la ley, por el contrario, de conformidad con el artículo 00 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Todo ello ocasionó que el señor N1 fuera retenido por aproximadamente más de treinta horas, si se considera el tiempo cuantificado a partir del momento de su detención hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En tales condiciones se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado vulneraron en perjuicio del señor N1 el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de sus familiares a ser informados con veracidad en relación con su detención.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Elo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a la constituciones políticas de los Estados parte.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal

en contraposición al uso de la fuerza pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserve sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 7 de septiembre de 2012 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante copia simple de la fe de integridad física y declaración ministerial de fechas 9 y 10 de septiembre de 2012, respectivamente, practicado al señor N1, de cuyo contenido se desprende que al examen el quejoso presentaba un moretón al parecer por golpe de color rojo oscuro en la frente del lado izquierdo, en la sien izquierda y en la zona de las costillas, raspones al parecer producidas por deslizamiento, así como también en el abdomen y en forma de línea en el hombro derecho, las cuales se encuentran cubiertas por costra seca.

Aunado a esto, en fecha 13 de septiembre de 2012 personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba el señor N1 en su superficie corporal.

También consta el dictamen médico realizado por el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2012, en el cual se señaló que presentaba equimosis en región de abdomen y tórax.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N4, N5 y N6, elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del señor N1 y responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor N1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a las pruebas aportadas y que se señalaron líneas arriba, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad del señor N1 fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento debido pues de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también, no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener al quejoso.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el quejoso dijo sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego, entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fue objeto el señor N1 fueron inferidas por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.

No obstante lo anterior, obra dictamen médico de fecha 8 de septiembre de 2012, suscrito por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, practicado al señor N1, mediante el cual se advierte que no presentaba lesiones en su superficie corporal reciente.

Lo anterior, es algo que preocupa a esta Comisión Estatal pues la autoridad lejos de acreditar de manera objetiva su proceder niega los hechos sólo por negar, por lo que evidencia una total falta de compromiso para que los derechos humanos sean respetados por los servidores públicos a favor de los gobernados.

Tal es el ánimo de evadir su responsabilidad y pretender sorprender la buena fe de una institución constitucional en derechos humanos que se atreve a aportar un dictamen médico en cuya conclusión dictamina que el señor N1 al momento de su revisión, no presentaba lesiones en su integridad física cuando igualmente al día siguiente -9 de septiembre de 2012- el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de su integridad física donde presentó diversas lesiones, además de que el día 10 del mismo mes y año durante su declaración ministerial el agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que el quejoso presentaba, por último, se cuenta con el dictamen médico realizado en la misma fecha por el médico adscrito al Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad que refiere presentaba equimosis en región de abdomen y tórax.

Por lo que no se trata de ocultar por ocultar, cuando los medios probatorios existentes evidencian la falta de ética y profesionalismo con que se condujo el servidor público adscrito al departamento médico de la Policía Ministerial del Estado con el firme propósito de ocultar el mal trato de que fue objeto el quejoso.

Circunstancia la anterior que por sí sola no es suficiente para el fin pretendido, al ir en contra del resto de los medios probatorios existentes.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....”

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

“...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,...

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la protección de la salud y la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones con veracidad

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda acreditado en la presente investigación que al señor N1 si bien es cierto consta que se le practicó un dictamen médico de lesiones en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, también lo es que N7, médico adscrito a dicha corporación que realizó el dictamen, omitió certificar las lesiones que presentaba el hoy agraviado, ello se advierte en el propio dictamen médico de lesiones de fecha 8 de septiembre de 2012 que obra agregado en el expediente en estudio.

La negligencia antes señalada se constituye como un elemento de prueba más que hace presumir a este organismo que las lesiones que presentó el quejoso después de su detención sí fueron producto de un uso excesivo de la fuerza implementado por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención, motivo por el cual se ha transgredido su derecho humano a la protección de la salud y a la legalidad.

Dicha violación quedó documentada mediante la fe de integridad física del hoy agraviado y su declaración ministerial de fechas 9 y 10 de septiembre de 2012, así como del dictamen médico elaborado el día 10 del mismo mes y año por el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, en las que constan que el señor N1 presentaba lesiones en su superficie corporal.

Hechos que resultan sumamente preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al no realizar una revisión médica a la integridad física del quejoso imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además de esto, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no brindarle la atención médica que requería con motivo de sus lesiones imposibilitó que éste tuviera una pronta recuperación de su salud.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Finalmente se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que tanto el Director de la Policía Ministerial del Estado, los elementos de dicha corporación que llevaron a cabo la detención del señor N1, así como el doctor N7, adscrito a la misma y que “supuestamente” realizó el dictamen médico de lesiones al hoy agraviado, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron al retener al señor N1, desconociendo para qué efecto.

Además de que en ningún momento proporcionaron las facilidades para informar a sus familiares sobre el paradero del señor N1, ni cuál era su situación jurídica, lo cual aconteció después de aproximadamente más de treinta horas de que fue privado de su libertad, a pesar de que en el lugar en el que se encontraba dicha persona, también estaban sus familiares con sus abogados para llevar la defensa.

De igual manera, en el uso excesivo de la fuerza que utilizaron en contra de la integridad física del señor N1 y, por último, la omisión en que incurrió el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, doctor N7, al no certificar de manera veraz la superficie corporal del agraviado.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

El solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

Esto es, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica. Actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente que acredita la indebida prestación del servicio público por parte de las autoridades de procuración de justicia al desatender las exigencias constitucionales y legales en relación a su actuar en el caso que nos ocupa.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de

Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

...

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse

de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Ministerial del Estado, de los agentes que llevaron a cabo la detención del señor N1 y del médico que no certificó de manera veraz las lesiones que el agraviado presentaba, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Ministerial del Estado, los agentes que llevaron a cabo la detención del señor N1 y del médico que omitió certificar las lesiones que el quejoso presentaba, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, informándose a esta CEDH del inicio, seguimiento y resolución que recaiga al caso.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, invariablemente se certifique de manera veraz la integridad psicofisiológica de

los detenidos desde el momento en que sean ingresados en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 57/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO